

la República, á los 15 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4579.—RESOLUCION del C. N. relativa al patrón oro y al valor de la moneda nacional.—G. O. Núm. 1599 del 24 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales. Declarada la urgencia.

Considerando: que es conveniente al país fijar definitivamente el valor de la moneda nacional á fin de que circule como fracción de moneda de oro;

DECRETA:

Art. 1º Todas las transacciones y pagos que se hagan en la República serán efectuados sobre la única base de la moneda de oro, tomándose como tipo general el oro acuñado norte-americano.

Art. 2º Desde la publicación del presente Decreto sólo se comprenderá bajo la denominación de PESO el *dollar* de oro americano.

Art. 3º Para facilitar las pequeñas transacciones habrá también en circulación monedas de plata; y para el ínfimo menudo monedas de níquel y cobre.

Art. 4º El valor en oro de la moneda nacional actualmente en circulación es el siguiente:

a La pieza de aleación de plata que reza 5 Francos, emisión de 1891, vale y valdrá *cuarenta centavos oro*, y las fracciones de la misma emisión, en proporción á este valor.

b La pieza de aleación de plata que reza *Un peso*, emisión

de 1897, vale y valdrá *Veinte centavos oro*. Las piezas fraccionarias de la misma, en proporción á ese valor.

c La pieza de aleación de níquel, que reza *dos y medio centavos*, de varias emisiones, vale y valdrá *medio centavo oro*, la que reza *uno y cuarto centavos*, vale y valdrá *un cuarto de centavo oro*.

d La pieza de aleación de cobre, emisión de 1891, que reza Diez Centésimos de Franco, vale y valdrá *un centavo oro*; y la que reza Cinco Centésimos de Franco, vale y valdrá *medio centavo oro*.

Art. 5º Los pagos que se hagan en las oficinas fiscales y municipales, ó por causa de obligaciones entre particulares, que resulten de instrumento judicial, serán efectuados en oro del cuño americano, siendo potestativo al pagador efectuar tal pago en la proporción de *setenta unidades* en oro del cuño americano y *treinta unidades* en moneda nacional de plata, ó en plata del cuño americano.

§ En estas treinta unidades moneda nacional podrán admitirse cinco unidades en moneda de níquel ó cobre del cuño nacional.

§§ Queda autorizado el Poder Ejecutivo á admitir en las oficinas fiscales el billete y la plata americana en igual valor y proporción que el oro acuñado, mientras lo juzgue conveniente.

Art. 6º En ningún pago en especies por una suma mayor de cincuenta pesos, estará el acreedor obligado á recibir más de *treinta unidades* en moneda de plata nacional ó americana, ni de níquel y cobre más de cinco unidades, salvo estipulación contraria entre las partes.

Art. 7º El presente Decreto no afecta en nada las obligaciones contraídas entre particulares con anterioridad á su promulgación, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso á los 19 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 21 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia; y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4580.—RESOLUCION del P. E. que dispone unir por medio del teléfono las poblaciones de Las Matas de Farfán, y Comendador.—G. O. Núm. 1599 del 24 de Junio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es deber del Gobierno propender á la extensión de las vías de comunicación;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. Unico: Unir la población de Las Matas de Farfán con la de Comendador por medio de una línea telefónica.

Los Secretarios de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos y de Hacienda y Comercio quedan encargados de la ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos:—B. Pichardo.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.
